

## DISPOSICION FINAL

*Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara o resolviera dejar sin efecto alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

4689

**RESOLUCION de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial y de determinados artículos del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo.**

Visto el texto de la revisión salarial y de determinados artículos del Acuerdo Marco de 3 de febrero de 1982, suscrito el 15 de octubre de 1987, de una parte entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y de los determinados artículos del Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora de la Revisión Salarial y Determinados Artículos del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y la Federación Española de Sindicatos Profesionales del Espectáculo.

**REVISIÓN SALARIAL Y DETERMINADOS ARTICULOS DEL ACUERDO MARCO, SUSCRITO ENTRE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SINDICATOS PROFESIONALES DEL ESPECTÁCULO Y LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PROVINCIALES DE EMPRESARIOS DE SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS DE ESPAÑA**

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Acuerdo Marco afectará a todas las Asociaciones que integran a artistas profesionales que la vigente Ordenanza de Trabajo contempla en las especialidades comprendidas en los apartados b) y c), excepto Montadores de discos, ambos del número 2 del artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo de 31 de octubre de 1972 y a todas las Asociaciones de Empresarios cuyos miembros utilicen a estos profesionales en la misión específica que les compete.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo Marco tendrá carácter vinculante para todos los Convenios Colectivos que se pacten en cualquier parte del territorio español. En todo caso, será de aplicación en donde no existan convenios de inferior ámbito territorial.

Art. 3.º *Duración, prórroga y denuncia.*—El presente Acuerdo Marco tendrá una duración de dos años. Con independencia de la fecha en que aparezca este Acuerdo Marco publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor con efectos retroactivos desde el 1 de junio de 1987.

Estos acuerdos se plasmarán en Convenios Colectivos, según el artículo anterior y dentro del plazo de dos años.

Estas bases se prorrogarán para sucesivos Convenios Colectivos si previamente no se denuncian con antelación de tres meses al día de su caducidad, a partir de la firma de este Acuerdo, o cualquiera de las prórrogas y por cualquiera de las partes. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Revisión.*—Los salarios mínimos y todas las bases económicas, establecidas en el presente Acuerdo Marco serán revisadas cada seis meses y aumentadas según el índice de subida que experimenten los precios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística más un punto porcentual.

Art. 5.º *Garantías personales y derechos adquiridos.*—Se respetarán todas aquellas condiciones individuales que, disfrutadas con carácter personal, sean más beneficiosas que las pactadas en los mencionados Convenios Colectivos.

Art. 6.º *Contratación.*—a) Las Empresas podrán contratar libremente al profesional que prefieran sin que quepa imposición alguna, tratándose de españoles. Si en el espectáculo tomaran parte artistas extranjeros y éstos en su mayoría tuvieran la nacionalidad de cualquier país de la Comunidad Europea, el número de todos ellos no podrá ser superior al 50 por 100 de los españoles y si la totalidad fueran de otras nacionalidades y estuvieran debidamente autorizados para trabajar en España, el número de los mismos no excederá del 30 por 100 de la totalidad de los artistas que forman parte del espectáculo, si bien se establece como excepción la contratación de espectáculos que formen una atracción de extranjeros que no puedan ser sustituidos por artistas españoles.

b) Igualmente se respetará este porcentaje en la composición de ballets, no computándose en este caso de los demás artistas españoles que actúen en el espectáculo.

c) En los montajes de un espectáculo que necesiten coreografía deberán contratarse necesariamente un coreógrafo español para la realización de la misma. En el caso de que por supuestos especiales en la contratación y programación de la Empresa para una determinada producción sea necesaria la participación de un coreógrafo extranjero, deberá contratarse a un coreógrafo español como colaborador.

d) En la negociación colectiva a nivel provincial se establecerá que el cumplimiento de la proporcionalidad entre artistas españoles y extranjeros se pueda determinar en cómputos temporales y teniendo en cuenta las peculiaridades regionales.

Art. 7.º *Contrato de trabajo.*—La firma de los contratos de trabajo deberá efectuarse con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas respecto a la iniciación de las actuaciones.

a) Los contratos expirarán en la fecha de su terminación, pudiendo prorrogarse de acuerdo por ambas partes, especificándose el tiempo de la duración de la prórroga efectuada, y en caso de no especificarse, la prórroga se considerará que es por un período igual al anterior que se prorroga.

b) Cuando haya que efectuar ensayos para el montaje o preparación de un espectáculo, el contrato deberá firmarse no más tarde de los tres días siguientes de haber comenzado los mismos, considerándose definitivamente contratados si se superasen dichos tres días y por el tiempo de duración del espectáculo en cartelera.

Art. 8.º *Modelo de contrato.*—El modelo de contrato se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), sobre modelos normalizados de contrato de trabajo y visado de éstos y al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

Si existieran dos contratos firmados con la misma Empresa y por el mismo período, el profesional se acogerá al más beneficioso.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—Se entiende por jornada de trabajo el período de tiempo comprendido entre treinta minutos antes de la iniciación de la actuación del artista y hasta el momento en que finalice la misma.

a) La Empresa organizará el régimen y horario de trabajo conforme a sus necesidades. En ningún caso existirá la jornada reducida o media jornada.

b) De ser jornada partida, ésta no podrá exceder de tres horas en sesión de tarde y tres en sesión de noche, entre ensayos y representaciones.

c) De ser jornada continuada, ésta no podrá exceder de cinco horas, entre ensayos y representaciones.

d) En la jornada partida el profesional dispondrá de un tiempo libre mínimo de una hora treinta minutos entre su propia actuación.

e) El contrato se entenderá cumplido en el día fijado en el mismo, aunque por razones horarias termine a primeras horas del día siguiente.

f) Cada sesión se computará como dos horas trabajadas, con independencia de la duración en que el artista actúa.

g) La tercera sesión será abonada con un incremento del 50 por 100 sobre la remuneración total diaria; superando estas funciones se pagarán las restantes al 150 por 100.

h) En los tablaos flamencos los profesionales descansarán, como mínimo, durante el espectáculo un intervalo de tiempo igual a la mitad de su actuación, el cual se computará como tiempo trabajado.

i) Por el carácter específico de su cometido, la jornada del Director coreográfico no podrá ser limitada.

j) En caso de cambio de horario impuesto por la autoridad competente, el horario del espectáculo se acomodará a la nueva variación.

k) Después de la terminación de la jornada laboral debe mediar un mínimo de doce horas hasta comenzar una nueva función o ensayo.

Art. 10. *Ensayos.*—Los ensayos no podrán tener una duración superior a seis horas y media diaria, en los días laborables, si bien cada dos horas se concederán quince minutos de descanso, que

serán computables y una hora si el horario coincide con la comida o cena, que no será computable. Si fuese necesario ensayar en domingo o festivo por caso urgente de una sustitución o estreno inminente, el ensayo no podrá exceder de dos horas, salvo en los días de debut del espectáculo, que tendrá una duración del día normal de ensayos.

a) La celebración de ensayos se anunciará obligatoriamente en «tablilla» el día anterior a la celebración de los mismos.

b) Los artistas que no estuvieran trabajando en la Empresa percibirán, al menos, la totalidad de la retribución mínima pactada en Convenio desde el primer día de ensayos, siempre que éstos sean realizados a petición del empresario.

c) No se abonará cantidad alguna si los ensayos fuesen a petición del artista o atracción.

d) Cuando los ensayos sean realizados trabajando en la Empresa y a petición de la misma para el mismo o distinto espectáculo, y dentro de la jornada laboral, no devengarán salario alguno.

e) Los ensayos no podrán durar más de quince días, y si excedieran de esta fecha se abonará el salario pactado.

Art. 11. *Salarios*.—a) Los salarios serán pactados en los Convenios Colectivos provinciales, en los que el salario base nunca será inferior a 2.500 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que, por su propia naturaleza, tiene esta actividad.

b) En lo que concierne a los tablaos flamencos los salarios serán, asimismo, pactados en los respectivos Convenios Colectivos provinciales, los cuales nunca serán inferiores a 2.100 pesetas diarias, y ello teniendo en cuenta el carácter nocturno que, por su propia naturaleza, tiene esta actividad.

En el caso de tablaos flamencos con servicio de restaurante y aforo superior a 100 personas el salario mínimo será de 2.200 pesetas diarias.

c) Los salarios contemplados con anterioridad se incrementarán en 2.000 pesetas cuando los contratos se realicen fuera del lugar de residencia habitual del artista y no pernocte en su domicilio. Esta cantidad es independiente de la que se estipule como dieta.

d) En cuanto a los Coreógrafos, Directores artísticos y Directores de escena, los salarios nunca serán inferiores a 4.400 pesetas diarias.

Art. 12. *Nóminas*.—Se acuerda aprobar el modelo de nómina que se adjunta a este Acuerdo Marco como anexo I, siendo dicha aprobación provisional y condicionada a que se apruebe por la autoridad laboral.

Art. 13. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Acuerdo Marco tendrá derecho a una vacación anual de treinta días naturales a razón del salario base de este Acuerdo Marco.

En los contratos cuya duración original no exceda de un año, se incrementarán diariamente la parte proporcional correspondiente.

Art. 14. *Descanso semanal*.—El descanso semanal será obligatorio en igual cuantía a los días de trabajo para todos los profesionales que sus retribuciones no superen las 5.000 pesetas diarias.

a) Los profesionales cuya retribución exceda de 5.000 pesetas diarias tienen también derecho al descanso semanal, pero acordarán con la Empresa la forma de disfrutarlo y la remuneración a percibir nunca será inferior a 5.000 pesetas.

b) Se considerará descanso la no actuación de treinta y seis horas consecutivas, sin que en éstas se efectúen ensayos.

c) Cuando se trabaje menos de siete días no se disfrutará del descanso semanal, abonándose diariamente la parte proporcional correspondiente.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—La duración de la jornada de trabajo será la especificada en el artículo 9.º, y siendo abonadas las que excedan de treinta y seis horas semanales y no superen las cuarenta.

Las que excedan de dicho tope serán consideradas como extraordinarias y se pagarán al 150 por 100 de su valor normal.

Art. 16. *Gratificaciones extraordinarias*.—Los profesionales percibirán dos pagas extraordinarias anuales de treinta días cada una, en junio y diciembre, que consistirán en el salario de este Acuerdo Marco, incrementándose diariamente al salario con la parte proporcional de estas dos pagas.

Art. 17. *Fiestas abonables*.—Cuando coincida alguna fiesta abonable y no recuperable la Empresa elegirá entre estas dos opciones:

Dar vacaciones al profesional abonándole su retribución o que trabaje en dicho día aumentando su salario real diario en un 140 por 100, o bien, que la disfrute en periodo distinto.

a) Cuando el artista perciba más de 5.000 pesetas diarias, le será abonada esta cantidad más el salario de Convenio.

b) Las fiestas abonables serán exclusivamente las reseñadas en el calendario laboral editado por la autoridad competente de la provincial donde se realicen los trabajos.

Art. 18. *Enfermedades*.—En caso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente laboral, además de las cantidades que al profesional puedan corresponderle a través de la Seguridad Social, el artista percibirá la siguiente ayuda sanitaria:

a) Si sobrepasa la incapacidad laboral transitoria en tres días, tendrá derecho, a partir del cuarto día de la baja, además de lo que le abone la Seguridad Social, a la cantidad de 700 pesetas diarias durante veintidós días, contados a partir de la baja.

b) Desde el día veintidós hasta el sesenta, ambos inclusive, percibirán 600 pesetas diarias como ayuda sanitaria. Transcurrido el día sesenta se extinguirá la citada ayuda.

c) Esta ayuda no podrá nunca exceder de la fecha en que deba terminar su contrato, contándose los días en que el artista esté dado de baja por incapacidad laboral transitoria.

d) Si el profesional no percibiera cantidad alguna de la Seguridad Social, y ello estuviera motivado por incumplimientos legales de la Empresa en la que presta sus servicios, ésta abonará el salario íntegro acordado en contrato durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria y con un máximo de 5.000 pesetas diarias y durante la duración del contrato sin que esta acción exima a la Empresa de las responsabilidades que marcan las leyes.

e) La Empresa podrá enviar un médico para la debida comprobación de la misma, perdiendo el profesional toda la ayuda estipulada de este artículo si fuera falsa la incapacidad, y todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercitar las acciones a que se crea con derecho.

f) La profesional embarazada tendrá derecho a la ayuda sanitaria de 700 pesetas diarias, además de lo que le corresponda percibir por la Seguridad Social, sesenta días antes y hasta treinta días después del alumbramiento, siempre que tenga en la Empresa una antigüedad superior a seis meses.

Art. 19. *Accidentes de trabajo*.—En el caso de accidente de trabajo el artista percibirá la diferencia hasta la totalidad de su salario, como complemento de lo que perciba de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la incapacidad laboral, con un máximo de 5.000 pesetas desde el día del accidente y hasta la terminación de su contrato, con un máximo de cuarenta y cinco días, y a partir de estos días 1.000 pesetas hasta noventa días.

Art. 20. *Ausencias*.—El profesional, avisando con la debida antelación y justificando adecuadamente podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a su remuneración total por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por el tiempo de un día natural por mes trabajado, hasta un máximo de quince días en caso de matrimonio. En el supuesto de que el matrimonio se realice entre profesionales que trabajen en la misma Empresa, se estará para el cómputo de tiempo al más beneficioso.

b) Dos días, ampliables hasta cuatro, cuando el profesional necesite realizar un desplazamiento fuera de la localidad donde trabaje en los casos de alumbramiento de la esposa, enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos o hermanos y padre y madre de uno u otro cónyuge.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, que no puede realizar otra persona en su representación y en horas que no sean dentro de la jornada laboral.

d) En todos estos casos será abonado el salario con un máximo de 5.000 pesetas diarias.

Art. 21. *Suspensión de espectáculos*.—a) Cuando el espectáculo fuera suspendido el día del debut por causas de fuerza mayor y existiera desplazamiento por parte del profesional desde otra provincia, la Empresa abonará una cantidad consistente en el 50 por 100 de las retribuciones convenidas en contrato si se percibiese hasta 5.000 pesetas diarias y en el caso de que se perciba cantidad superior se retribuirá el 50 por 100 con un máximo de 3.500 pesetas. Estas cantidades se percibirán los dos primeros días de suspensión.

Si la Empresa optara por la continuidad del contrato, se abonarán estas cantidades durante la duración de la suspensión, si bien a partir del cuarto día ambas partes quedarán en libertad de rescindir el contrato sin indemnización posterior.

b) Los días de suspensión por fuerza mayor serán considerados como trabajos dentro del contrato cuando cualquiera de las partes tuviera que cumplir, inmediatamente después de la fecha de terminación del contrato, otro compromiso contraído con anterioridad a la suspensión del espectáculo.

Si no concurriera dicha circunstancia, se cumplirá íntegramente sin decidir de su duración el número de días de su suspensión.

c) Si el profesional contratado no pudiera comenzar su actuación por incumplimiento imputable exclusivamente a la Empresa, aquél tendrá derecho a la retribución estipulada en su contrato por todo el tiempo que dure el retraso, el cual se computará a efectos de vigencia del contrato.

d) En caso de que el tiempo estipulado para ensayos se amplíe por causa imputable a la Empresa, ésta abonará las retribuciones del Convenio, pero en ningún momento significará incumplimiento de contrato.

e) La enfermedad o ausencia de las primeras figuras no será causa justificada de suspensión en el supuesto de que el espectáculo con anterioridad y para su debut hubiera sido de la exclusiva responsabilidad de la Empresa, si bien podrá suspender el espectáculo en lugar de sustituir al artista, en cuyo supuesto se verá obligado al pago de los salarios de los artistas suspendidos durante el tiempo que dure la mencionada suspensión.

Cuando la contratación se hubiera efectuado con un conjunto con unidad artística en cuya organización no hubiera intervenido la Empresa, la enfermedad o ausencia de las primeras figuras autorizará a la Empresa a la suspensión del espectáculo, sin obligación de pagar ningún tipo de salarios.

En el supuesto de reclamación de derechos por los artistas suspendidos, la responsabilidad será exclusivamente de la persona que figure al frente del espectáculo.

f) El resto de los artistas deberán efectuar los ensayos correspondientes para acoplarse a estos nuevos profesionales.

g) La lluvia nunca será causa de suspensión del espectáculo. En el supuesto de que por su carácter haya de suspenderse éste, los artistas con salario hasta 5.000 pesetas diarias percibirán lo que reflejen en su contrato. Aquellos artistas con salarios superiores a 5.000 pesetas diarias estarán a lo que se determine en sus respectivos contratos de trabajo, y de no estar concertado percibirán hasta 5.000 pesetas diarias.

Art. 22. *Aumento por razón de feria local.*-En concepto de compensación por los aumentos del precio del hospedaje en época de feria, los profesionales percibirán sobre su remuneración acordada y durante los días festivos oficialmente declarados por la Delegación de Trabajo un incremento del 50 por 100 y siempre que su retribución no exceda de 5.000 pesetas diarias y tengan su domicilio habitual fuera de la localidad en que se celebre la feria.

Art. 23. *Aumentos por retransmisiones de espectáculos.*-a) Cuando en cualquier local o recinto se instalen micrófonos para la retransmisión por radio del espectáculo, cámaras de televisión para su emisión o grabación, los profesionales que tomen parte en los mismos percibirán sobre el sueldo el 50 por 100 del mismo si la transmisión es por radio y el 50 por 100 si es por televisión, siempre que la mayoría de los artistas acepten y aunque el horario sea distinto al del espectáculo normal.

b) Cuando la Empresa con fines de propaganda del espectáculo retransmita trozos del mismo o televise espacios del espectáculo cuya duración no exceda de tres minutos de televisión y diez en radio, previo conocimiento del profesional, no tendrá derecho a aumento alguno, siempre que éste se realice dentro del tiempo de su jornada laboral, aunque sea distinta al horario normal del espectáculo, pagándose como horas extras las que excedan de seis horas y media diarias.

Art. 24. *Protección a la familia.*-(Artículo 44 de la Ley General de la Seguridad Social). El artista tendrá derecho a una asignación mensual uniforme por cada hijo menor de dieciséis años o incapacitado, esposa o esposo, consistente en 1.000 pesetas y 2.000 pesetas, respectivamente.

Art. 25. *Antigüedad.*-A partir de 1 de enero de 1987 se establece un incremento salarial por antigüedad en el trabajo de un 1 por 100 por cada año de servicio, sin que este incremento tenga carácter acumulativo.

Art. 26. *Extinción del contrato.*-Cuando la duración del contrato, incluido las prórrogas, sea superior a un año, el artista tendrá derecho a una indemnización de nueve días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferior. (Artículo 10.2 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.)

Art. 27. *Comisiones Mixtas de interpretación.*-Se constituye una Comisión de interpretación del presente Acuerdo Marco, formada por dos Vocales representantes de los trabajadores y dos de las Empresas, designados por ambas partes, preferentemente de entre los que han sido miembros de la Comisión Deliberadora del Acuerdo Marco, y por asesores jurídicos de las mismas, estos últimos con voz pero sin voto.

Serán Presidente y Secretario un Vocal de la Comisión, que serán nombrados para cada sesión, ejerciendo sus funciones hasta la sesión siguiente, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los representantes de las Asociaciones Empresariales.

El que actúe como Secretario de una sesión será Presidente en la sesión siguiente.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de tres Vocales como mínimo.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de las cláusulas de este Acuerdo Marco.
- b) Vigencia del cumplimiento de lo pactado.

c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

d) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les serán sometidas por los trabajadores o empresarios.

e) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia a la práctica del presente Acuerdo Marco.

f) No podrán ser miembros de esta Comisión los artistas y Empresas que estén implicados directamente en alguno de los problemas planteados en la sesión.

g) Las actividades de esta Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones de las partes ante las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

h) Se crearán Comisiones Mixtas provinciales, que entenderán sobre los asuntos entre empresarios y trabajadores de la misma provincia.

Art. 28. *El Acuerdo Marco como un todo orgánico.*-El presente Acuerdo Marco constituye un todo orgánico y las partes quedarán mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en el Acuerdo Marco se estará a lo que dispone la legislación vigente.

Segunda.-Los artículos de la Ordenanza de Teatro, Circo y Variedades que estén en contraposición con lo regulado en el presente Acuerdo Marco quedan derogadas.

ANEXO I

Nóminas

Empresa	Trabajador
Domicilio	Actividad profesional
Núm. Inscripción Seguridad Social	Núm. cartilla Seguridad Social
Núm. Libro de Matrícula	Inició su relación laboral con la Empresa el

Periodo de liquidación	del	de	al	de	de 19	Total días
------------------------	-----	----	----	----	-------	------------

1. Devengos

a) Salario Convenio .....	_____
b) Partes proporcionales .....	_____
c) Pluses elementos trabajo y locomoción .....	_____
d) Otras remuneraciones .....	_____
e) Ayuda familiar .....	_____
f) .....	_____
g) .....	_____
<b>Total devengos .....</b>	<b>_____</b>

2. Deducciones

a) Seguridad Social (base diaria a cuenta)	_____
Régimen General (artistas)	_____
Grupo .... Base de Cotización .....	_____
Deducción .... % .....	_____
b) Base cotización F. P. y Desempleo .....	_____
Deducción .... % .....	_____
c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	_____
Deducción .... % sobre ..... pesetas .....	_____
d) Anticipos .....	_____
.....	_____
.....	_____
<b>Total deducciones .....</b>	<b>_____</b>
<b>Líquido total a percibir .....</b>	<b>_____</b>

Firma y sello de la Empresa, ..... de ..... de 19...

Recibí,

**ANEXO II****Definiciones**

Salas de fiestas son los locales donde se realizan pases de atracciones de artistas y, además, se interpreta música de baile, humana o mecánica.

Cafés-teatro son los locales, fijos o portátiles, donde se realizan espectáculos sobre el escenario y no se interpreta música para que baile el público.

Discotecas son los locales donde se interpreta exclusivamente música de baile de discos.

Tablaos flamencos son los locales donde actúan exclusivamente artistas del género, sin que se interprete música para que baile el público.

Salas de variedades y folklore son los locales donde actúan artistas de cualquier género, que no sea en su totalidad de flamenco y donde no se interpreta música para que baile el público.

Teatros son los locales, fijos o portátiles, donde se realizan espectáculos sobre el escenario y no se interpreta música de baile.

Cualquier local en que su definición o denominación comercial no coincida con las establecidas quedarán automáticamente asimiladas a las definiciones pactadas en este anexo.

Sesión o función es el periodo en que se da un espectáculo con artistas que actúan en una o varias representaciones o pases, siempre que se cobre al público por cada una de ellas.

**ANEXO III****Definiciones de artistas**

Su actividad debe estar comprendida en los apartados b) y c) del número 2 del artículo 6 de la Ordenanza de Trabajo de 31 de octubre de 1972.

**4690** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Adhesión al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil, del personal laboral dependiente de la Dirección General de Infraestructura del Transporte (Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo).*

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1987) del personal laboral dependiente de la Dirección General de Infraestructura del Transporte (Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo), que fue suscrito con fecha 15 de diciembre de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid a las doce horas, del día 15 de diciembre de 1987, reunidos los miembros de la Comisión Negociadora, al objeto de negociar, en su caso, la adhesión al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil, acuerda:

Primero.—Acreditar por cada una de las partes la representación de sus respectivos miembros reconociéndose mutuamente como interlocutores válidos para efectuar la negociación colectiva.

Segundo.—Poner de manifiesto la falta de recusación respecto de los miembros integrantes que configuran la Comisión Negociadora.

Tercero.—Constituir formalmente la Comisión Negociadora, facultándola para la adhesión del personal laboral de la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo, en su caso, al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión Negociadora acuerda adherirse al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil, en su integridad, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 281, del 24), encontrándose ya adherido dicho personal laboral con anterioridad al III Convenio Colectivo citado.

Quinto.—Solicitar la emisión del preceptivo informe favorable, establecido en el artículo 24 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, del proyecto de adhesión del personal laboral de la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo al IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil.

Sexto.—Remitir, una vez evacuado el informe favorable por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, la presente acta a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4691** *REAL DECRETO 164/1988, de 22 de febrero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, zinc, plata y oro, denominada «Onza», inscripción número 158, comprendida en las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba.*

Los estudios y trabajos de prospección realizados con suficiente detalle por el Instituto Geológico y Minero de España, en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Onza», inscripción número 158, comprendida en las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba, declarada por Real Decreto 1692/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 226, de 20 de septiembre), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1988,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, zinc, plata y oro, denominada «Onza», inscripción número 158, comprendida en las provincias de Sevilla, Badajoz y Córdoba, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 35' 20" Oeste de Greenwich con el paralelo 38º 09' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 .....	5º 35' 20"	38º 09' 20"
Vértice 2 .....	5º 35' 20"	38º 07' 00"